

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- **0763**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COBRO N° CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018 Y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2018-0107-OF**

Mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0107-OF de 07 de agosto de 2018, la Directora Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones notificó a la Compañía OTECEL S.A., lo siguiente:

*"Por lo expuesto, me permito NOTIFICAR que el valor total a cancelar por OTECEL S.A., asciende a 2,625,640.41 USD (Dos millones seiscientos veinte y cinco mil seiscientos cuarenta 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye capital más interés. Además, me permito informar que el plazo máximo de pago deberá ser efectuado hasta el día martes 14 de agosto de 2018. (...)"*

**1.2 OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2018-0108-OF**

Mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0108-OF de 07 de agosto de 2018, la Directora Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones notificó a la Compañía OTECEL S.A., lo siguiente:

*"Por lo expuesto, me permito NOTIFICAR que el valor total a cancelar por OTECEL S.A., asciende a 2,167.778,84 USD (Dos millones ciento sesenta y siete mil seiscientos (sic) setenta y ocho 84/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye capital más interés. Además, me permito informar que el plazo máximo de pago deberá ser efectuado hasta el día martes 14 de agosto de 2018. (...)"*

**1.3 ACTOS IMPUGNADOS**

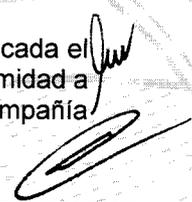
Notificaciones de Cobro N° CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018; y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

**1.4 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**

Mediante escrito ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018, el señor Andrés Donoso Echanique en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Compañía OTECEL S.A., en el número VII solicita:

*"Al amparo de lo que prevé el 229 del COA, mientras el recurso no sea resuelto también pido declare usted la suspensión de la ejecución de los actos administrativos materia de mi recurso. Mi petición está fundamentada en que la pretensión de cobro causa perjuicios de difícil reparación puesto que se afecta de modo importante la liquidez de la empresa; y, puesto que mi impugnación se fundamenta en causas de nulidad de pleno derecho previstas en el COA"*

**1.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00048 de 28 de agosto de 2018 notificada el 28 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA dispuso a la Compañía OTECEL S.A., aclare el requisito fijado en el número 2 del artículo 220 de esa norma.



- 1.6 A través del escrito ingresado en esta Entidad el 29 de agosto de 2018 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015341-E de 29 de agosto de 2018, el abogado Edgar Acosta Grijalva debidamente autorizado por la Compañía OTECEL S.A., aclara lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00048 de 28 de agosto de 2018.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III número 2) determina que es atribución de la Coordinación General Jurídica: *“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”*

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)”*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) ARTÍCULO UNO.- Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”*

#### 2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

### 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la solicitud de suspensión requerida en el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía OTECEL S.A.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

### 2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

*“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).*

### 2.2.3. El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:

*Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.*

*La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:*

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación

2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00081 de 30 de agosto de 2018, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión señala:

"Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018, el señor Andrés Donoso Echanique en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Compañía OTECEL S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de las Notificaciones de Cobro N° CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018; y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018 emitidos por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, a fojas 9 y 10 señala lo siguiente:

"1.5 Como habíamos señalado en los Antecedentes, la cláusula 19 del contrato si bien, por una parte, dispone que OTECEL debe contribuir con el 1% del valor de sus servicios para el FODETEL pagándolo puntualmente en forma trimestral, como en efecto ocurrió; también ordena que la ARCOTEL tiene 30 días para revisar y reliquidar el monto de la contribución anual para el FODETEL y de considerar que existen valores no declarados a su favor, ordenar que el pago se haga dentro de los 10 días siguientes.

Es decir, la norma contractual que las partes establecieron para una eventual reliquidación por parte de la ARCOTEL sobre los valores pagados del 1% a favor del FODETEL, únicamente podía ser ejercida dentro de los 30 días siguientes a la entrega de los estados financieros auditados, esto es, hasta el 2 de julio de 2016 para el año 2015 y 30 de junio de 2017 para el caso del año 2016 (...)

1.6 Respecto del año 2015 la notificación de cobro de ARCOTEL de los supuestos valores adeudados fue realizada el 8 de agosto de 2018, una vez transcurridos más de DOS AÑOS de fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento. En el caso del año 2016, la notificación de cobro del 8 de agosto de 2018 ha sido realizada a los TRECE MESES de la fecha tope. En ambos casos, la actuación de la ARCOTEL ha excedido el tiempo que tenía para hacerlo.

De esta manera, si bien por una parte OTECEL cumplió su obligación pagando las contribuciones de modo puntual; por el contrario, ARCOTEL ha violentado el compromiso contractual y ha afectado el principio de seguridad jurídica, al no realizar su reliquidación dentro de tiempo.

Por tanto, los actos administrativos impugnados (la Notificación de cobro Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018 y la Notificación de Cobro Nro. CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018) son contrarios al Principio de Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la república; fueron dictados fuera de tiempo establecido para hacerlo lo cual es muy gravoso para OTECEL no solo por los montos que involucra sino por la falta de certeza que es comportamiento conlleva; se trata, en consecuencia, de actos administrativos NULOS y así pedimos que se declare por parte del Director Ejecutivo de la ARCOTEL a quien corresponde este recurso."

Señala los principios jurídicos que se verían vulnerados, así: Principio general de juridicidad, buena fe, principio de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, buena administración pública, debido procedimiento administrativo.

Sobre la presunta nulidad de la actuación administrativa, a fs. 7 cita las causales de nulidad que se habrían configurado: art. 105 num. 1,2,3,4,8 del Código Orgánico Administrativo; y, a fs. 8 señala: "Por tanto, podemos concluir que los actos administrativos que no se cumplan dentro del tiempo establecido para hacerlo son NULOS,

porque el funcionario perdió su competencia, y así debe ser declarado por mandato del ordenamiento jurídico que nos rige.”

En el acápite VII señala:

“Al amparo de lo que prevé el 229 del COA, mientras el recurso no sea resuelto también pido declare usted la suspensión de la ejecución de los actos administrativos materia de mi recurso. Mi petición está fundamentada en que la pretensión de cobro causa perjuicios de difícil reparación puesto que se afecta de modo importante la liquidez de la empresa; y, puesto que mi impugnación se fundamenta en causas de nulidad de pleno derecho previstas en el COA”.

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo regula la institución jurídica suspensión, señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

“1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.  
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.” (el subrayado es mío).

Sobre los perjuicios de imposible o difícil reparación la Compañía OTECEL S.A., en el documento No. ARCOTEL-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018, señala que las notificaciones de cobro impugnadas son contrarias al Principio de Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República pues habrían sido dictados fuera del tiempo establecido. Resultaría gravosa para el administrado por los montos involucrados, por la falta de certeza que es comportamiento conlleva; y, por la iliquidez que tal cobro ocasionaría a Compañía OTECEL S.A.

Roberto Dromi<sup>1</sup>, en su obra “Derecho Administrativo”, analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

“(…) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

La eventual iliquidez alegada por el administrado puede calificarse como daño o perjuicio grave en los términos señalados por el autor citado. Si al momento de emitir resolución sobre la pretensión principal, la Administración acepta los argumentos planteados por el recurrente; y, si se ha efectuado el pago ordenado por las notificaciones de cobro, se generaría un eventual perjuicio al recurrente, quien habría efectuado un desembolso, con base en un acto administrativo declarado no válido. El cese de la eficacia del acto está permitido por la norma, así también prevista por la doctrina, García de Enterría y Ramón Fernández señalan:

“[...] Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. [...]”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

<sup>2</sup> García de Enterría y Tomás Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, (Bogota-Lima: Editorial Temis, 2008) 570.



Es decir, si la Administración Pública ratifica en resolución la validez del acto impugnado, la suspensión ordenada cesa; sin que tal cesación implique responsabilidad alguna para la Administración, pues ha actuado de conformidad lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Respecto al requisito previsto por el número 2 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, se verifica en el escrito ingresado con documento No ARCOTEL-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018, amplia referencia, pues señala que el acto impugnado vulneraría los principios: juridicidad, buena fe, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, buena administración pública, debido procedimiento administrativo.; además cita las presuntas causales de nulidad que se habrían configurado, así: art. 105 num. 1,2,3,4,8 del Código Orgánico Administrativo.

#### IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- A. Admisión a trámite:** Una vez se ha verificado que la impugnación ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E cumple los requisitos fijados por la norma, se recomienda se admita a trámite el Recurso de Apelación.
- B. Solicitud de suspensión:** El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren dos circunstancias: perjuicios de imposible o difícil reparación y que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas el Código. Sobre la primera circunstancia, tal como ha quedado descrito, los argumentos esgrimidos por OTECEL S.A., en el acápite VII del escrito recibido en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018 pueden ser calificados como perjuicios de difícil reparación. Respecto a las causales de nulidad, el recurrente describe y analiza actuaciones administrativas que pueden ser calificadas como causales para que sea declarada la nulidad. En consecuencia, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución de las notificaciones de cobro CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018; y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018.

Por lo indicado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección de Impugnaciones recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL acepte la solicitud de suspensión de las notificaciones de cobro CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018; y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018, suspensión que se extenderá hasta que se emita resolución sobre el fondo del asunto.

Sobre este particular es preciso señalar que la suspensión regulada por el Código Orgánico Administrativo es una medida de carácter cautelar, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto. El objetivo principal es garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico; y, garantizar el efectivo goce de los derechos de los administrados, por ello García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una medida de control sobre el autor del acto impugnado:

"[...] En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente. [...]"<sup>3</sup>.

- C. Prueba:** De conformidad lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, dispóngase la apertura del período de prueba y la práctica de las señaladas en el acápite V del documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

<sup>3</sup> García de Enterría y Tomás Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, (Bogota-Lima: Editorial Temis, 2008), 570.

**V. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 134, 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 219 del Código Orgánico Administrativo COA; y, Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00081 de 30 de agosto de 2018.

**Artículo 2.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso interpuesto por la Compañía OTECEL S.A., mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018.

**Artículo 3.- ACEPTAR** la solicitud de Suspensión de la Ejecución de las notificaciones de cobro Nros. CTDG-RELIQUIDACIÓN-009-2018; y CTDG-RELIQUIDACIÓN-010-2018, solicitadas con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015024-E de 23 de agosto de 2018.

**Artículo 4.- DISPONER** la apertura del término probatorio por diez días; para el efecto la Dirección de Impugnaciones deberá instrumentar las acciones pertinentes de conformidad lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- DISPONER a** la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al señor Andrés Donoso Echanique, Vicepresidente Ejecutivo de OTECEL S.A., a la casilla judicial 226 y a los correos electrónicos: [andres.donoso@telefonica.com](mailto:andres.donoso@telefonica.com); [eacosta@pbplaw.com](mailto:eacosta@pbplaw.com), [eulloa@pbplaw.com](mailto:eulloa@pbplaw.com), [lonny.espinoza@telefonica.com](mailto:lonny.espinoza@telefonica.com). A la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **03** de **AGOSTO** de **2018**

Ing. Edwin Almeida Rodríguez  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Shéyia Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO